

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado Tribunal: 17001-31-03-003-2022-00173-03

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido el 5 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo a continuación de verbal promovido por Leder Adrián Castrillón Herrera en contra de Luis Alejandro Bernal Sosa, Ademincol S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Jota Bismar Álzate Carvajal y Marily Osorio Villa.

2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 5 de febrero de 2024, el juez de primera instancia decretó el embargo (i) de las sumas de dinero depositadas por Luis Alejandro Bernal Sosa, Ademincol S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. en establecimientos bancarios y similares; y (ii) de los salarios devengados y por devengar de Luis Alejandro Bernal Sosa.

Inconforme con tal determinación, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, con sustento en que contra la sentencia base de ejecución se concedió apelación en el efecto devolutivo, razón por la cual "(...) *no se tiene certeza de que lo resuelto por su despacho sea confirmado por el ad quem, como consecuencia, si esto es así, al materializarse la medida por usted decretada, se podría estar causando un perjuicio a mis poderdantes (...)*". Conforme lo anterior, y de acuerdo con el artículo 590 del C. G. del P., solicitó "(...) *exigir al demandante la presentación de una póliza que garantice los posibles perjuicios a que se podría ver expuesto los demandados en el evento de que la sentencia objeto de apelación sea revocada*" y "[f]ijar el monto de la caución que deberá presentar mi mandante a fin de evitar que se practiquen las medidas cautelares decretas por su despacho".

Dentro del término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

A través de proveído del 20 de marzo siguiente, el *a quo* despachó desfavorablemente el medio de impugnación horizontal, tras considerar que, de acuerdo con el artículo 305 del C. G. del P., es posible exigir la ejecución de las providencias cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y, por tanto, también decretar medidas cautelares. Además, precisó que

la norma en la cual se sustenta el recurso y se solicita la fijación de caución para impedir la práctica de las medidas cautelares, es aplicable a los procesos declarativos; mientras que, los embargos decretados tienen fundamento en el artículo 593 y 599 *ibídem*, que regulan los juicios coercitivos.

En consecuencia, se procede a resolver la alzada formulada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

En relación con la ejecución de las providencias judiciales, el artículo 305 del C. G. del P. establece:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta” (negrilla fuera de texto).

De la norma en precedencia se desprende la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y, por tanto, de solicitar el decreto y practica de medidas cautelares; premisa que también encuentra respaldo en el numeral 2° del artículo 323 *ibídem*, según el cual, en el efecto devolutivo “(...) no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”.

Bajo esa tesitura, refulge palmario que el reparo formulado por la parte demandante está llamado al fracaso, toda vez que, conforme lo anotado en precedencia, el hecho de que contra la sentencia base de ejecución se haya concedido apelación en el efecto devolutivo no implica que se suspenda su cumplimiento, de manera que es procedente su ejecución y, por tanto, el decreto de medidas cautelares, sin que exista norma alguna que disponga que para ello y en tratándose de juicios coercitivos sea necesaria la prestación de caución alguna, como lo establece el numeral 2° del artículo 590 *ibídem* para los procesos declarativos.

Incluso, téngase en cuenta que, de acuerdo con la última de las normas en cita, “[n]o será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestro después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Así las cosas, comoquiera que los argumentos expuestos por la recurrente no hallan acogida, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a condenar en costas al no aparecer causadas (artículo 365, numeral 8°, del C. G. del P.).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de conocimiento, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 8 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88242ff67ebb0aafb216e7dc1f63018ea6cd9a206625cfec94c4fe63f1cc3e5**

Documento generado en 16/04/2024 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>